Esquel,08 de abril de 2026.

-VISTO:-El recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital del 19/2/24 (ID 1382000) presentado por la Dra. <PER> letrada patrocinante de las demandadas contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria No 12/202 del 08/02/2024, concedido el 21/02/24 en relación y con efecto diferido, y-

CONSIDERANDO:-I.La sentencia recurrida dispuso rechazar los recursos de reposición intentados por la parte actora y mantuvo, en todos sus términos las providencias simples dictadas el 23/10/23 y 31/10/23 e impuso las costas de la incidencia a los demandados <PER> y <TEXTO_ANONIMIZAR> demandada se agravió porque le impusieron las costas a su parte cuando debió aplicarse la primera parte del art. 69 del CPCyC. que dispone la imposición de costas a la parte vencida.Sostiene que resulta contradictorio y arbitrario lo resuelto dado que, por un lado, rechazó los recursos interpuestos por la contraparte pero, por el otro, aún receptando la ratificación de la gestión efectuada por su parte, la terminó condenando en costas.

-III.Corrido el traslado de ley a la contraria el 21/2/24 ésta hizo uso de su derecho con ID 1396140.

Pidió, en resumidas cuentas, el rechazo del recurso.

IV. De la lectura del punto 4) de la resolución en crisis se desprende que la jueza interviniente, impuso las costas a los demandados "vencedores" con el argumento de que la ratificación de aquellos respecto al escrito de contestación de demanda devino con posterioridad al planteo efectuado por la parte actora (inexistencia de acto) y así fue la propia parte de 4 demandada quien ocasionó la incidencia. Sostuvo también la a quo que si la demandada hubiera invocado gestión cuando contestó la demanda la cuestión no se hubiera planteado. Y concluyó en que la parte actora "...pudo creerse con derecho a plantear la inexistencia del acto por carecer de firma

Documento anonimizado por AymurAI

ológrafa..." de allí que impuso las costas a la demandada aún cuando la actora no triunfó en su posición.V.Para resolver la cuestión debatida resulta conveniente recordar que, a partir del dictado de los Acuerdos Plenarios 4872/2020 y 4933/2020 que implementaron el "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos", carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal le será atribuida al usuario que la ha remitido. De este modo y aún cuando el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe, determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello (conf. S.I. Nros. 63/21; 224/25, Cámara de Apelaciones Comodoro Rivadavia).En el supuesto de autos pudo la parte o la jueza, ante el planteamiento efectuado por la actora, utilizar los mecanismos y herramientas que las propias acordadas establecieron para casos como el que nos ocupa: requerir el consentimiento del patrocinado o ratificar la gestión, tal lo indica el art. 6° del A.P 4872/2020. -Por otra parte, la propia jueza actuante tuvo por ratificado el escrito cuestionado.Tal como sucedieron los hechos la circunstancia de que la ratificación efectuada por el demandado haya sido posterior a la presentación del planteamiento de la actora no resulta suficiente a la luz de las Acordadas referidas para imponerle las costas.

-En todo caso, parece justo –dado como se han desarrollado los planteos incidentales- que las costas se impusieran por su orden y no en su totalidad a la demandada.Las costas de Alzada también se impondrán por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 segundo párrafo del CPCyC.). Se tendrán en cuenta, a la hora de regular los honorarios de los profesionales actuantes, las pautas de los arts. 5, 6,

Documento anonimizado por AymurAI

6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,-

-R **E S U E L V E:-1°) REVOCAR** el punto 2) de la parte resolutiva de la S.I. N° 12/2024 del 8/2/2024 aclarada mediante S.I. N° 15/2024 del 14/02/24 imponiendo en definitiva las costas de la incidencia por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCyC).2°) **COSTAS** de Alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo del CPCyC.). **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia: Dra. <PER> en 8 JUS y los de las Dra. <PER> y <PER> en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS, en todos los casos más el IVA de corresponder.3°) REGÍSTRESE, notifíquese.La presente Sentencia es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris. **JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL No 74 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Cristina Márquez

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**